

FACULTAD IMPOSITIVA DE ENTIDADES TERRITORIALES – Alcance. Pueden determinar los elementos del tributo cuando la ley no los ha fijado directamente

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la constitución política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales. Esta sección, en sentencia del 9 de julio del 2009, puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. La sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los departamentos y municipios sobre tales aspectos, a través del artículo 338. Precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos *ex novo*, pues la facultad creadora está atribuida al Congreso; por tanto, sólo a partir del establecimiento legal del impuesto los entes territoriales pueden fijar los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 287 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 300.4 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 313.4 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 338

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 14 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 15 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 21 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 149 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 150 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 151 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 152 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 153 DEL CAPÍTULO XIV (Anulado)/ ; ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 154 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 155 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 156 DEL CAPÍTULO XV (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 181 /(Anulado) ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO

MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 182 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 183 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 184(Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 185 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 186 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 187 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 188 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 196 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 197 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 198 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 199 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 200 DEL CAPÍTULO XXII (Anulado)

TASAS – Definición / CONCEJO MUNICIPAL – Facultad legal para crear tributos / TASA POR NOMENCLATURA - No tienen autorización legal para su creación / ACTIVIDAD CATASTRAL – Dentro de ésta se encuentra la nomenclatura que hace parte de los ingresos corrientes del municipio

Las tasas corresponden a erogaciones impuestas a los contribuyentes por la prestación de un servicio público específico por parte del Estado y cuyo costo trata de recuperar por un valor igual o inferior "exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él" (recuperación total o parcial de los costos). El Concejo del Municipio de san Sebastián de mariquita, definió la tasa de nomenclatura como el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente; así mismo, estableció la tarifa, los requisitos para la expedición del certificado de nomenclatura, los criterios para la asignación de nomenclatura y el cobro de esta tasa. La Ley 97 de 1913, en el artículo 1º, autorizó al concejo municipal de Bogotá para crear tributos, facultad que fue extendida a los demás concejos municipales por la Ley 84 de 1915. De la lectura atenta de la disposición se evidencia que dentro de los impuestos y contribuciones, cuya creación fue autorizada a los municipios, no se hizo referencia alguna a la tasa de nomenclatura, es decir, no fue regulado este tema. En esa medida el mecanismo de financiación de la actividad catastral, entre las cuales se encuentra la nomenclatura, está a cargo del Gobierno Nacional, departamental o municipal y afectará las partidas que anualmente se asignan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el presupuesto nacional y las partidas de las demás autoridades catastrales en los presupuestos regionales, es decir, se encuentra asignado a los ingresos corrientes del municipio y, en consecuencia, proviene de recursos presupuestarios comunes y no de tasas.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 14 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 15 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 21 (Anulado)/

ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 149 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 150 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 151 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 152 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 153 DEL CAPÍTULO XIV (Anulado)/ ; ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 154 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 155 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 156 DEL CAPÍTULO XV (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 181 (Anulado) ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 182 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 183 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 184 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 185 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 186 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 187 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 188 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 196 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 197 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 198 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 199 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 200 DEL CAPÍTULO XXII (Anulado)

TASA POR OCUPACION DE VIAS – Definición / TASA DE PARQUEO – Carece de fundamento legal

En relación con la tasa por ocupación de vías, el Capítulo XV, artículo 154 del acuerdo demandado, la define como una tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Tránsito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción. La norma reproducida establece la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades. Por su parte, el Capítulo XI del Acuerdo 024 de 2008 desarrolló la tasa por estacionamiento, en los artículos 132 a 134, como la tasa de parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal. Como puede observarse, el artículo 28 de la Ley 105 de 1993 autorizó a los municipios y distritos para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas y, tal atribución fue acogida

por el Municipio de san Sebastián de mariquita en el Acuerdo 024 de 2008, artículo 133, mientras que el artículo 155 acusado, precisó, como hecho generador, la ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales, es decir, modificó el hecho generador, por lo cual se trata de una tasa adicional que carece de sustento legal y que en consecuencia, viola el principio de legalidad tributaria.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 14 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 15 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 21 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 149 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 150 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 151 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 152 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 153 DEL CAPÍTULO XIV (Anulado)/ ; ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 154 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 155 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 156 DEL CAPÍTULO XV (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 181 (Anulado) ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 182 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 183 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 184(Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 185 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 186 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 187 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 188 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 196 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 197 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 198 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 199 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 200 DEL CAPÍTULO XXII (Anulado)

IMPUESTO POR SERVICIO NOCTURNO – No existe facultad impositiva del municipio de Mariquita para crearlo

Este impuesto por servicios nocturnos viola lo previsto en los artículos 150-12 y 338 de la constitución política que imponen la competencia y facultad impositiva originaria al Congreso de la República y el artículo 313-4 de la misma Carta, que establece la facultad impositiva derivada a los concejos, con sujeción a la ley creadora de los tributos, facultad que el municipio demandando no podía arrogarse, como lo hizo, al crear un nuevo impuesto no contemplado en ninguna ley.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 14 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 15 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 21 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 149 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 150 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 151 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 152 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 153 DEL CAPÍTULO XIV (Anulado)/ ; ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 154 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 155 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 156 DEL CAPÍTULO XV (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 181 (Anulado) ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 182 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 183 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 184(Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 185 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 186 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 187 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 188 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 196 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 197 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 198 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 199 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 200 DEL CAPÍTULO XXII (Anulado)

TASA POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y FORMULARIOS - No está autorizado por la ley / FORMULARIOS OFICIALES – Son gratuitos

De conformidad con lo anterior, la Ley 57 de 1985 autorizó cobrar las copias y certificaciones que expidan la Nación, los Departamentos y los Municipios y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente. Significa lo anterior, que la ley no autorizó a los municipios para fijar tasas por certificados y copias. En cuanto a la tasa sobre formularios para adelantar trámites, es necesario precisar que la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispuso, en su artículo 4°, que las entidades debían habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. En ese contexto, es claro que la Ley 962 de 2005, artículo 4°, expresamente determinó la gratuidad de los formularios oficiales y exigió a las entidades públicas establecer un proceso de desmonte progresivo del cobro de los mismos. De acuerdo con lo antes anotado, el cobro de las tarifas por la expedición de los certificados de uso, de seguridad contra incendio, de estrato y de nomenclatura de los predios, no se encuentra autorizado por la ley.

FUENTE FORMAL: LEY 57 DE 1985 / LEY 962 DE 2005 – ARTICULO 4

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 14 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 15 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 21 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 149 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 150 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 151 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 152 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 153 DEL CAPÍTULO XIV (Anulado)/ ; ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 154 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 155 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 156 DEL CAPÍTULO XV (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 181 /(Anulado) ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 182 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 183 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 184(Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 185 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 186 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 187 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE

2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 188 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 196 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 197 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 198 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 199 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 200 DEL CAPÍTULO XXII (Anulado)

TASA POR PUBLICACION DE CONTRATOS – No está autorizado por la ley

Evidencia la Sala que la norma referida por el apelante, como fundamento legal para establecer en el Municipio de san Sebastián de mariquita la tasa por publicación de contratos, no autorizó cobro de ningún gravamen por la publicación de contratos, actas de posesión y edictos, lo que demuestra que esta disposición no autorizó a la entidad territorial demandada para el cobro de la tasa por publicación de contratos.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 14 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 15 (Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 10 NUMERAL 21 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 149 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 150 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 151 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 152 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 153 DEL CAPÍTULO XIV (Anulado)/ ; ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 154 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 155 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 156 DEL CAPÍTULO XV (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 181 /(Anulado) ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 182 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 183 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 184(Anulado) / ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 185 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 186 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 187 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE

MARIQUITA - ARTÍCULO 188 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 196 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 197 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 198 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 199 (Anulado)/ ACUERDO 024 DE 2008 (13 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - ARTÍCULO 200 DEL CAPÍTULO XXII (Anulado)

NOTA DE RELATORIA: Con aclaración de voto del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)

Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00033-02(18084)

Actor: RAUL ATILANO AMAYA CARDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

FALLO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el municipio demandado contra la sentencia del 9 de octubre de 2009¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el proceso de nulidad simple prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, que dispuso:

***“DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 10 numerales 14, 15 y 21; Capítulo XIV artículos 149, 150, 151 y 153 inclusive; Capítulo XXII, artículos 181, 182, 184, 184 (sic), 185, 186, 187, 188, 196, 197, 198, 199 y 200 inclusive del Acuerdo No. 024 del 13 de diciembre de 2008, “Por el cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA”, proferido por el Concejo Municipal de esa localidad.*

(...)”

¹ Folios 389 a 418 del cuaderno principal

ANTECEDENTES

La demanda

El señor Raúl Atilano Amaya Cárdenas demandó la nulidad de los artículos 10 numerales 14, 15 y 21; 149, 150, 151, 152 y 153 del Capítulo XIV; 154, 155 y 156 del Capítulo XV; 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 196, 197, 198, 199 y 200 del Capítulo XXII del Acuerdo 024 del 13 de diciembre de 2008², del Concejo Municipal de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, normas que expresan³:

“Acuerdo 024 del 13 de diciembre de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA” EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la CONSTITUCION POLITICA en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

ACUERDA:

(...)

ARTÍCULO 10: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA:

(...)

14. Tasa de Nomenclatura.
15. Tasa por Ocupación de Vías.

(...)

21. Otros gravámenes.

(...)

CAPÍTULO XIV TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 149: DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 150: TARIFA: Equivale al dos por mil (2xmil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 151: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del IGAC.

² Folios 278 a 315 del cuaderno principal

³ Folios 6 a 276 del cuaderno principal

ARTÍCULO 152: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 153: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por el Departamento Administrativo de Planeación.

(...)

CAPÍTULO XV TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Tránsito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción.

Esta tasa es diferente a la denominada Tasa por Estacionamiento definida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS:

1. **HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el responsable de la obra.
3. **BASE GRAVABLE:** Corresponde al área ocupada por la construcción, el depósito o el equipo de construcción.

ARTÍCULO 156: TARIFAS. Para el año 2009 se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas: Por derechos de estacionamiento, de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Tránsito previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

a. Equipos y vehículos rígidos y articulados (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares, pagarán por mes y por vehículo o equipo una suma equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En caso de ocupación inferior a un mes, se cobrará proporcionalmente.

b. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En caso de ocupación inferior a un mes, se cobrará proporcionalmente.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza, se causará una tasa de acuerdo a la siguiente fórmula:

$M2 * F.S. * (0,5 * 1 \text{ SMDLV}) / 30$

PARÁGRAFO 1: La Subdirección de Planeación se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARÁGRAFO 2: El formato para el cobro de esta tasa se diligencia en la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente o quien haga sus veces al momento de expedir la licencia y su pago se efectúa en la Tesorería Municipal.

(...)

CAPÍTULO XXII OTROS GRAVÁMENES IMPUESTO POR SERVICIO NOCTURNO

ARTÍCULO 181. IMPUESTO POR SERVICIO NOCTURNO. Es el gravamen que se cobra mensualmente a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por el funcionamiento después de la una de la mañana (1:00 a.m.).

ARTÍCULO 182. TARIFAS. El impuesto por servicio nocturno se pagará bimestralmente con las siguientes tarifas:

a) Los establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.), pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

b) Los establecimientos cuyo horario de funcionamiento exceda las tres de la mañana (3:00 a.m.), pagarán el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CERTIFICADO DE USO

ARTÍCULO 183. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE USO. La constancia de que el uso del suelo por un establecimiento industrial, comercial o de servicios es compatible o no con el sector, causará derechos equivalentes a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

CERTIFICADO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 184. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO: El Certificado de Seguridad contra Incendio que expida el Cuerpo Oficial de Bomberos de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA y que exija la Secretaría de Hacienda-Tesorero para la apertura o funcionamiento de establecimientos industriales,

comerciales o de servicios, causará derechos equivalentes a un (1,0) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1º: Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente a los gastos de funcionamiento del Cuerpo Oficial de Bomberos de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA.

CERTIFICADO DE ESTRATO

ARTÍCULO 185. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ESTRATO. La certificación de la clasificación socio económica de un predio, causará derechos equivalentes al resultado de la siguiente fórmula: $0.5 \text{ SMDLV} * \text{F.S.}$

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 186. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La certificación de la nomenclatura de un predio, tendrá un valor equivalente al resultado de la siguiente fórmula: $1 \text{ SMDLV} * \text{F.S.}$

OTRAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PLANEACIÓN

ARTÍCULO 187. OTRAS CERTIFICACIONES. Las demás certificaciones, constancias o autorizaciones expedidas por la Secretaría de Planeación, causarán derechos equivalentes al resultado de la siguiente fórmula: $1.0 \text{ SMDLV} * \text{F.S.}$

FORMULARIOS

ARTÍCULO 188. FORMULARIOS OFICIALES. Son los formatos para tramitar documentos o actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal, como los que entrega Secretaría de Planeación y los destinados para declarar y pagar tributos. Su valor es de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente. No obstante lo anterior, la Administración Municipal reajustará este valor de acuerdo a lo prescrito en la Ley 962 de 2005.

RECIBOS TABULADOS

ARTÍCULO 196. VALOR DE LOS RECIBOS Y DE LOS TABULADOS DE FACTURACIÓN. El valor de los recibos o constancias de cancelación de impuestos que expida la Tesorería Municipal, así como de los tabulados de facturación de los impuestos sistematizados por computadora, será del Veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 197. VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS. Todo paz y salvo y certificados que expida la Tesorería de Rentas Municipales, tendrá un costo de Cero punto cuatro (0,4) del salario mínimo diario legal vigente.

DEMÁS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 198. DEMÁS CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES. Las demás constancias, autorizaciones y certificaciones expedidas por dependencias de la Administración Municipal, no previstas en los artículos anteriores, incluyendo las expedidas por Inspecciones de Policía, causarán derechos equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente. Excepto los escritos de denuncias que serán gratuitos.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 199. DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. Los derechos de publicación en la Gaceta Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

a) *Actas de Posesión: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.*

b) *Edictos: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.*

c) *Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los institutos descentralizados del municipio y las entidades oficiales de carácter nacional o departamental, de acuerdo con la siguiente tarifa equivalente al 0.5% del valor del contrato.*

PARÁGRAFO. Los actos que exijan publicación en la Gaceta Municipal y que carezcan de cuantía, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 200. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados.

(...)"

El demandante consideró que las disposiciones demandadas violan los artículos 4°, 150-12 y 338 de la CONSTITUCION POLITICA; 16 de la Ley 962 de 2005 y 84 del Decreto 2474 de 2008.

Sobre el concepto de violación, expuso, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, en el Acuerdo 024 de 2008, al crear las tasas de nomenclaturas y por ocupación de vías y el impuesto por servicio nocturno, así como el cobro por certificados, impuso tributos que no existen en la legislación colombiana, configurando con ello una verdadera dictadura o tiranía fiscal, y que, de no declarar la nulidad parcial de las normas demandadas, serán cobrados ilegalmente a los contribuyentes de la entidad territorial.

La CONSTITUCION POLITICA estableció, en el artículo 150-12, que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en los artículos 313-4 y 338 superiores, poseen autonomía fiscal limitada, esto es, su ejercicio se

subordina a los términos que señale la ley, vale decir, que sus actos deben tener plena conformidad con las normas legales.

La Corte Constitucional ha establecido la necesidad de un acto del legislador – ley - para la creación de gravámenes, como el respeto al supuesto político de la representación, por virtud del cual la creación de impuestos va de la mano del consentimiento -directo o indirecto- de la colectividad, que reconoce por esta vía una manera eficaz y necesaria para transferir los recursos que necesita el Estado para el cumplimiento⁴.

Manifestó que el municipio demandado copió textualmente el Estatuto Tributario del año 2004 de la ciudad de Armenia, y al hacerlo no tuvo en cuenta los principios constitucionales del derecho tributario ni las reformas acaecidas con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

La tasa de nomenclatura no tiene consagración legal y carece de fundamento pues no hay norma que la autorice, por lo que los artículos 149 a 153 del acuerdo demandado violan los artículos 150-12 y 338 de la CONSTITUCION POLITICA.

Afirmó que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Concepto 025991 del 19 de septiembre de 2008, ratificó que las únicas tasas existentes en Colombia son los peajes y tasas por estacionamiento o por contaminación vehicular⁵, el peaje turístico⁶, la tasa por ingreso a las salinas de Zipaquirá⁷, las tasas retributivas y compensatorias⁸, la tasa por utilización de aguas⁹ y los derechos de tránsito¹⁰.

Lo expuesto evidencia que el legislador no ha creado una tasa denominada de “*nomenclatura*”, razón por la cual los artículos demandados deben ser retirados del ordenamiento jurídico local por violar la CONSTITUCION POLITICA y la Ley 962 de 2005.

⁴ Sentencia C-1383 de 2000.

⁵ Leyes 44 de 1990, 105 de 1993, 787 de 2002 y 812 de 2003

⁶ Ley 300 de 1996 y Decreto 1991 de 1997

⁷ Leyes 633 de 2000 y 733 de 2002

⁸ Ley 99 de 1993 y Decreto 901 de 1997

⁹ Ley 99 de 1993

¹⁰ Ley 769 de 2002

En cuanto a la tasa por ocupación de vías, manifestó que la entidad territorial confunde ésta con la tasa de estacionamiento, incurriendo en un despropósito en la medida en que no existe en la legislación una tasa con dicha denominación.

Se refirió al Concepto ya citado de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que se precisó que no se conoce fundamento legal para el cobro del impuesto de servicio de nomenclatura, ni para el cobro de tasas por ocupación de vías, plazas y lugares públicos.

Sobre la ilegalidad del impuesto de servicio nocturno, precisó que sobre el mismo tema el Consejo de Estado, mediante la sentencia 11996 del 4 de mayo de 2001, declaró la nulidad de un tributo denominado "Gravamen de Amanecida" que pretendió cobrar el Municipio de Manizales a los establecimientos de comercio abiertos al público después de las 12 p.m.

Manifestó que el Consejo de Estado en abundantes fallos ha indicado que todo cobro que realice la administración a los administrados, debe estar expresamente autorizado por la ley y que en el ordenamiento vigente no existe norma que le permita al municipio cobrar a los administrados formularios, certificados o paz y salvos y que, por el contrario, la Ley Antitrámites prescribió la gratuidad de los formularios fiscales y prohibió cobrar por los servicios propios de la administración.

Como soporte de su afirmación transcribió apartes de la sentencia del Consejo de Estado 2864 del 15 de junio de 1990 y el Concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público 034551 del 3 de diciembre de 2008.

Precisó que el municipio, también pretende el cobro relativo a la publicación de actos respecto de los cuales la ley no lo exige, como son las actas de posesión, los edictos y los contratos entre personas naturales y/o jurídicas.

Agregó que los cobros pretendidos no tienen en cuenta la regulación normativa existente al respecto. En el artículo 199 del acuerdo demandado la Administración Municipal desnaturaliza la potestad del cobro por la publicación de los contratos pues desconoce las cuantías autorizadas en el artículo 84 del Decreto 2474 de 2008.

Afirmó que la violación radica en la inobservancia de lo regulado en el artículo antes mencionado que ordenó la publicación de todos los contratos que celebren las entidades públicas, excepto los que sean inferiores a cincuenta salarios mínimos legales vigentes y los que sean inferiores al 10% de la menor cuantía fijada en función del presupuesto de la entidad, aun cuando excedan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA se opuso a las pretensiones del demandante. En relación con los cargos planteados en la demanda manifestó lo siguiente¹¹:

El tratadista Gastón Jeze ha definido el impuesto como una prestación pecuniaria exigida a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contraprestación, con el objeto de atender las cargas públicas, mientras que por tasa se entiende las remuneraciones que deben pagar los particulares por ciertos servicios que presta el Estado.

En virtud del artículo 338 de la CONSTITUCION POLITICA, el sistema tributario se fundamenta en el principio de legalidad según el cual todos los tributos deben estar creados y autorizados por la ley y adoptados por el respectivo órgano de representación popular.

Que, en ese contexto, no le asiste razón al demandante cuando formula cargos contra el acto acusado, pues las tasas de nomenclatura y por ocupación de vías y el impuesto por servicios nocturnos pueden ser creados por los entes territoriales en desarrollo de la facultad legal que le ha sido otorgada, la que puede ser simplemente una ley de autorización.

Como sustento de su afirmación transcribió apartes de la sentencia de la Corte Constitucional C-987 de 1999 en la que precisó que las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales

¹¹ *Folios 343 a 355 del cuaderno principal*

y municipales disponen de competencia, tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización, como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio.

Adujo que conforme con lo anterior, las tasas de nomenclatura y por ocupación de vías y el impuesto de servicio nocturno, al igual que el cobro de certificados y paz y salvos municipales se encuentran debidamente establecidos en la ley, así como el pago de derechos de publicación en la Gaceta Municipal.

En cuanto a las disposiciones demandadas precisó lo siguiente:

Tasa de nomenclatura.

La tasa de nomenclatura urbana es el sistema por medio del cual se asigna una identificación alfanumérica a los predios y edificaciones que integran el espacio físico de un municipio, que cumple la función de ordenamiento urbano y de referencia del espacio público y privado.

Su determinación y ejecución corresponde a los entes municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 40 de 1932 y 88 de 1947; se configura como un componente de la función pública de operación en formación, actualización y conservación de catastro, cuyos procesos se encuentran contemplados en la Ley 14 de 1983 y el Decreto Reglamentario 3496 de 1983 y su cobro y la facultad para establecerla está dada en las Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986, reglamentado por el Decreto 1504 de 1988, modificado por el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006, que prevén que los concejos municipales fijarán las respectivas tasas para el manejo urbanístico dentro del respectivo territorio.

Tasa por ocupación de vías.

Afirmó que la tasa por ocupación de vías tiene sustento legal en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993 que establece que los municipios y los distritos podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades.

Otros gravámenes.

Respecto a la supuesta ilegalidad de certificados y paz y salvos municipales, es necesario tener en cuenta que la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, en su artículo 320, previó la imposición a quien solicitare copias, de suministrar el papel que debía emplearse y de pagar al amanuense que las compulsara; que en tiempos recientes dicha situación está prevista en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985, que disponen que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas.

Adujo que, de acuerdo con lo antes expuesto, la Administración Municipal puede cobrar las copias que soliciten los particulares en uso del derecho de petición, es decir, hay autorización legal para fijar el costo de las certificaciones, tarifa que fue fijada y señalada por el concejo municipal en virtud de las facultades que le otorga la CONSTITUCION POLITICA y la Ley.

Finalmente, y en lo relacionado con los artículos 199 y 200 del acuerdo demandado, indicó que el Acuerdo 024 de 2008 fijó el cobro de las publicaciones de los contratos que requieren publicación, esto es, los contratos que superen los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta inane entrar a cuestionar el referido cobro, por cuanto ha de entenderse que solo éstos se publican en la Gaceta Municipal.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2009, el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de los artículos 10 numerales 14, 15 y 21; Capítulo XIV artículos 149, 150, 151 y 153; Capítulo XXII, artículos 181, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 196, 197, 198, 199 y 200 del Acuerdo No. 024 del 13 de diciembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA.

Como fundamento de su decisión expuso las siguientes razones¹²:

¹² Folios 389 a 418 del cuaderno principal

Los artículos 287, 300 y 313 superiores reconocen que las entidades territoriales gozan de autonomía dentro de los límites de la Constitución, para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 338 del mismo ordenamiento establece que en tiempo de paz solamente el congreso, las asambleas y los concejos distritales y municipales pueden establecer tributos, señalando de forma directa los elementos esenciales que los componen, salvo algunas consideraciones respecto de las tasas y contribuciones.

Para efectos de dilucidar el tema de la competencia normativa de las entidades territoriales en materia tributaria, la doctrina ha distinguido entre el poder tributario originario del Congreso de la República y el derivado de las entidades territoriales, entendiendo por el primero aquel que proviene de la propia Constitución y por el segundo, el que se tiene por autorización de quien tiene el poder originario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto tres tesis, a saber: i) aquellas que niegan de manera rotunda la existencia de un poder tributario en materia local; ii) las que no definen la cuestión jurídica; y iii) las que apuestan por la existencia de sistemas tributarios diferenciados y, por tanto, justifican la existencia de un poder tributario autónomo en el ámbito local.

La postura predominante del Consejo de Estado ha sido la negativa, fundamentada en la reserva de la ley, es decir, plantea una posición más rígida en cuanto al principio de legalidad; así, considera que la ley no señaló límites a las asambleas y/o a los concejos ni los facultó expresamente por lo que no están habilitados para establecer los elementos de la obligación, toda vez que con ello estarían supliendo una competencia indelegable del legislador, pues el poder impositivo derivado, del cual gozan las entidades territoriales, no tiene el alcance de suplir los presuntos defectos o vacíos de la ley.

Conforme con lo anterior, es posible concluir que le corresponde a la ley dictada por el Congreso, la creación *ex novo* de los tributos y, a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición; de esta manera, las entidades territoriales podrán establecer tributos dentro de su jurisdicción, pero con sujeción a la ley que previamente los haya determinado.

En cuanto a las contribuciones materia de controversia, precisó:

a) Tasa de nomenclatura.

Indicó que las Leyes 97 de 1913, 40 de 1932, 88 de 1947, 99 de 1947 y 14 de 1983 y sus decretos reglamentarios, señaladas por el apoderado del municipio demandado como fundamento para la creación de la tasa de nomenclatura, carecen de vínculo con la cuestión en discusión, pues regulan temas relacionados con las oficinas de registro de instrumentos públicos y su funcionamiento; el catastro; la delineación urbana y los impuestos predial, de renta y complementarios, de industria y comercio, de circulación y tránsito, IVA y timbre sobre vehículos automotores, contribución por valorización, vale decir, no se encargaron de regular y menos de autorizar la tasa de nomenclatura.

b) Tasa por ocupación de vías.

El artículo 28 de la Ley 105 de 1993 dispone que los municipios y los distritos podrán establecer tasas por derecho de parqueo sobre vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de vehículos particulares a los centros de las ciudades.

Por su parte, el artículo 154 del acuerdo demandado define la tasa por ocupación de vías como aquella que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la secretaría de tránsito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción, y aclara que dicha contribución es diferente a la denominada tasa por estacionamiento.

El hecho generador del tributo lo constituye la ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales, y debe cancelarlo el responsable de la obra sobre el área ocupada por la construcción, el depósito o su equipamiento.

Los artículos 132 y 133 del Acuerdo 024 de 2008 establecen que la tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y la definen como la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

Es innegable que la tasa por estacionamiento tiene fundamento legal, mientras que la tasa por ocupación de vías, carece de él.

c) Impuesto por servicio nocturno.

El artículo 181 define el impuesto por servicio nocturno como el gravamen que se cobra mensualmente a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por el funcionamiento después de la una de la mañana (1:00 a.m.).

Es evidente que dicho gravamen carece de sustento legal y que su creación es violatoria de lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la CONSTITUCION POLITICA; además no preexistió a la expedición del Decreto 1333 de 1986 ni las disposiciones posteriores al artículo 172 ibídem, lo crearon como impuesto o contribución.

d) Certificados y paz y salvos municipales.

Sobre los certificados de uso, de seguridad contra incendio, de estrato, de nomenclatura de los predios y otras certificaciones precisó que, según los artículos 1°, 4° y 16 de la Ley 962 de 2005, tales cobros no se encuentran autorizados por la ley y que, expresamente el artículo 4° antes mencionado prescribió la gratuidad de los formularios y obligó a las entidades públicas iniciar un proceso de desmonte progresivo del cobro de los mismos.

e) Derechos de publicación en la gaceta municipal.

De conformidad con el artículo 84 del Decreto 2474 de 2008, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no deberá cumplirse tal requisito, respecto de los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía, aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

Precisó el *a-quo* que es evidente que la Administración Municipal malinterpretó la norma antes referida, toda vez que en el texto del acto administrativo demandado no se distinguen las cuantías autorizadas por el artículo 84 del Decreto 2474 de 2008, ya que prescribió que causa el gravamen la publicación de la totalidad de los contratos suscritos entre la administración municipal y las personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los institutos descentralizados del municipio y las entidades oficiales de carácter nacional o departamental.

Advirtió que los decretos reglamentarios del Estatuto de Contratación prevén la publicación de los contratos, atendiendo su cuantía, y no el pago de tarifas por su publicación, hechos generadores que no tienen fundamento en el ordenamiento jurídico vigente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación¹³ en el que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y, además, advirtió que no le asiste razón al *a-quo*, porque las tasas y contribuciones adoptadas en el Acuerdo 024 de 2008, por el cual se adoptó el Estatuto Tributario para el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, se ajustan a la ley y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Agregó que el *a-quo* equiparó como tributos el pago de obligaciones que realizan los ciudadanos en el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA y que se refieren a la expedición de ciertos documentos y a la publicación de contratos.

Respecto de la tasa de nomenclatura, las Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947, los Decretos 1333 de 1986 y 1504 de 1988, confieren una autorización de carácter general a los municipios para fijar las tasas por el manejo urbanístico, respecto de las cuales corresponde desarrollar los elementos y su cuantificación, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado 9124 del 13 de noviembre de 1998 y la sentencia C-035 de 2009 de la Corte Constitucional.

¹³ Folios 424 a452 del cuaderno principal

En cuanto a la tasa por ocupación de vías, manifestó que el legislador autorizó el cobro por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, entendiéndose que se cobra en el municipio por aquellos que transportan materiales de construcción y se parquean a descargarlos, pues el hecho generador es la ocupación temporal por obras de construcción o por los equipos o vehículos relacionados con la misma.

Sustentó el cobro de la tasa sobre certificados, en la autorización prevista en los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 57 de 1985 y, en relación con los contratos, dijo que se debe entender que se paga la publicación de aquellos que la requieren, es decir, los superiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes o al porcentaje a que se refiere el Decreto 2474 de 2008, pues se trata de un requisito para su legalización que no tiene el carácter de impuesto, tasa o contribución.

Que, por lo tanto, las mencionadas tasas se ajustan a derecho y están debidamente desarrolladas en la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **demandante** reiteró los argumentos expresados en la demanda y, además, señaló que la sentencia C-035 de 2009, mencionada por el municipio demandado, no guarda unidad de materia con la presente litis como quiera que ella se refirió al impuesto de delineación urbana y aquí se discute la tasa de nomenclatura¹⁴.

Precisó que mediante el Acuerdo Municipal 056 del 30 de diciembre de 2009, en el artículo séptimo, la Administración Municipal derogó del Capítulo XIV, Tasa de nomenclatura, los artículos 149, 150, 151 y 153 del Acuerdo 024 del 13 de diciembre de 2008.

Finalmente, solicitó adicionar el fallo de primera instancia por cuanto el a-quo, a pesar de haberse referido a la nulidad de los artículos 154, 155, 156 y 183, omitió su declaratoria en la parte resolutoria.

El **municipio demandado** no intervino en esta etapa procesal.

¹⁴ Folios 457 a 467 del cuaderno principal

El **Procurador Sexto Delegado ante esta Corporación**¹⁵ considera que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, por las siguientes razones:

Sobre la facultad impositiva municipal, manifestó que por mandato del numeral 4° del artículo 313 de la CONSTITUCION POLITICA, es restringida, en cuanto debe obrar dentro del marco de la ley que crea el tributo.

Citó la sentencia de la Corte Constitucional C-227 de 2002, en la que precisó que tratándose de impuestos del orden territorial siempre debe mediar la intervención del legislador bajo una de dos hipótesis: en la primera, que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en la segunda, puede ser una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.

Consideró que, en ese contexto, por mandato constitucional el tributo debe ser creado por la ley, esto es, la expedida por el Congreso de la República en desarrollo de sus funciones legislativas y que a los municipios les está permitido que señalen los elementos del tributo cuando esa ley que crea el tributo, no los especifica.

En relación con las tasas, afirmó que mediante acuerdos los municipios pueden fijar la tarifa de las que cobren a los contribuyentes como *“recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*.

Citó sentencias referidas a la diferencia entre impuestos, tasas y contribuciones¹⁶, según los beneficios que cada uno de esos tributos retribuye.

La tasa de nomenclatura.

Indicó que en la Ley 97 de 1913, relativa a la creación de impuestos y contribuciones indicados en forma específica en el artículo 1° literales a) al m), no se encuentra la tasa de nomenclatura y que, dentro de la facultad concedida a los

¹⁵ Folios 470 a 475 del cuaderno principal

¹⁶ Consejo de Estado, Exp. 9679 del 28 de enero de 2000

concejos municipales para que dispusieran lo conveniente sobre las calles de poblaciones y caseríos, no existe alguna relacionada con ésta.

La Ley 88 de 1947, relativa al “fomento del desarrollo urbano del municipio”, autorizó a los concejos para que determinaran la nomenclatura de las calles y carreras, sin que autorizara el cobro de tasa alguna por ello; lo que tampoco se hizo en el Decreto 1333 de 1986, mediante el cual se expidió el “Código de Régimen Municipal”, ni en el Decreto 1504 de 1988 que reglamentaba el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

Tasa por ocupación de vías.

Manifestó que el artículo 28 de la Ley 105 de 1993 creó la tasa por el derecho a parquear en vía públicas, mientras que la norma acusada previó como hecho generador la ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción, por los equipos, vehículos o depósito de materiales, lo que significa que tuvo en cuenta hechos distintos para establecerla, constituyendo una tasa adicional que carece de creación legal.

Tasa por expedición de certificados.

Señaló que mediante los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 57 de 1985, se ordenó la publicidad de los actos y documentos oficiales sin carácter reservado por la Constitución o la ley pero no se autorizó el cobro de las copias y certificaciones que se expidan, sea en efectivo o en estampillas.

Que, en consecuencia, los municipios no tenían facultad para fijar tasas por los conceptos referidos ni para variar la naturaleza de dicho cobro y convertirlo en una tasa, máxime que el cobro por la expedición de copias o certificaciones no encaja en la finalidad de recuperación de costos en que incurre el Estado, tanto que el legislador previó que pueden ser a costa del interesado si la tarifa es muy elevada.

Frente a la aplicación de la tasa sobre formularios para adelantar trámites, precisó que la Ley 962 dispuso que, según el caso, la administración debía habilitar los mecanismos necesarios para ponerlos a disposición de los interesados en forma gratuita; que la prohibición se refiere al cobro de tasas por la realización de

funciones propias de los organismos de la administración, lo cual es diferente al cobro autorizado en la Ley 57 de 1985.

Tasa por publicación de contratos

Precisó que no está autorizado legalmente el cobro de la tasa de publicación de las actas de posesión, los edictos y los contratos, en los términos de las normas acusadas, pues no solo contemplaron la limitación establecida en el Decreto 2474 de 2008, sino que impusieron una tasa que no está autorizada en la normativa antes mencionada.

Finalmente advirtió que el *a-quo* dejó de incluir como anulados en la parte resolutive los artículos 152, 154, 155 y 156, por lo que solicita incluirlos en la decisión de nulidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, la Sala debe decidir sobre la legalidad de los artículos 10 numerales 14, 15 y 21; 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 196, 197, 198, 199 y 200 del Acuerdo 024 del 13 de diciembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA.

Según el Tribunal Administrativo del Tolima, el municipio carece de autorización legal para implementar las tasas de nomenclatura, por ocupación de vías, por expedición de certificados, sobre formularios y por publicación de contratos, pues las entidades territoriales pueden establecer tributos dentro de su jurisdicción pero con sujeción a la ley que previamente los haya determinado.

La entidad demandada insiste en que el municipio tiene autorización de carácter general para fijar las tasas.

Al respecto se observa:

Facultad impositiva de las entidades territoriales

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la CONSTITUCION POLITICA, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

Esta sección, en sentencia del 9 de julio del 2009¹⁷, puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

La sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los departamentos y municipios sobre tales aspectos, a través del artículo 338.

Precisó que la competencia municipal en materia impositiva no es ilimitada ni puede excederse al punto de establecer tributos *ex novo*, pues la facultad creadora está atribuida al Congreso; por tanto, sólo a partir del establecimiento legal del impuesto los entes territoriales pueden fijar los elementos de la obligación tributaria cuando la ley creadora no los ha fijado directamente.

Esta sentencia retomó el criterio expuesto en la sentencia del 15 de octubre de 1999¹⁸ según el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondía exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución había asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

¹⁷ Expediente 16544, Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño.

¹⁸ Expediente 9456

Específicamente, precisó: “...**creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular**”.... y, “Teniendo en cuenta que la obligación tributaria tiene como finalidad el pago de una suma de dinero, ésta debe ser fijada en referencia a **una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o que se relacione con éste.**”.

De acuerdo con lo antes anotado, el Congreso de la República es el órgano soberano en materia impositiva; a través de una ley crea los tributos nacionales y territoriales, permitiendo, frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos determinarlo en sus jurisdicciones, con arreglo a la Constitución y la ley correspondiente.

Sobre las tasas, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Tasas. Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. ‘El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta’.

La Tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él (...) De ahí que el Estado, en ejercicio de la facultad impositiva, establezca a su cargo el pago obligatorio de ciertas sumas de dinero, que grava únicamente a las personas que ponen en acción el aparato público, pues ellas resultan ser las directas beneficiarias del servicio y las demandantes de una específica actuación pública.

Esta especie de tributo se conoce con el nombre de tasa (C.P. art 338).

La carga impositiva particular –no general- que entraña la tasa, se explica en términos de justicia fiscal por la voluntaria invocación de una actuación estatal y el consiguiente beneficio directo que obtiene la persona que la formula. La tarifa de la tasa, consiguientemente, tiene la función de recuperar los costos que el Estado presta al individuo (...).

Dada la naturaleza de tasa (...), lo pertinente en esta materia es que la ley

directamente señala el sistema y el método que sirvan para definir los costos del servicio que el Estado presta. Precisamente la definición de los costos permitirá a la autoridad fijar la tarifa cuya función esencial se contrae a absorberlos¹⁹.

Conforme con lo anteriormente expuesto, las tasas corresponden a erogaciones impuestas a los contribuyentes por la prestación de un servicio público específico por parte del Estado y cuyo costo trata de recuperar por un valor igual o inferior "exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él" (recuperación total o parcial de los costos).

De acuerdo con lo antes anotado, la Sala analizará los artículos demandados con el fin de establecer si el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA estaba facultado para crear las tasas: por nomenclatura, por ocupación de vías, por expedición de certificados y formularios, por publicación de contratos y el llamado impuesto por servicio nocturno.

En el Capítulo XIV, artículos 149 a 153, el Acuerdo N° 024 del 13 de diciembre de 2008, expedido por el Concejo del Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA, definió la tasa de nomenclatura como el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente; así mismo, estableció la tarifa, los requisitos para la expedición del certificado de nomenclatura, los criterios para la asignación de nomenclatura y el cobro de esta tasa.

El municipio apelante manifestó que la tasa de nomenclatura fue creada por las Leyes 97 de 1913 y 88 de 1947 y los Decretos 1333 de 1986 y 1504 de 1988.

Precisa la Sala:

La Ley 97 de 1913, en el artículo 1°, autorizó al concejo municipal de Bogotá para crear tributos, facultad que fue extendida a los demás concejos municipales por la Ley 84 de 1915.

Dispone la norma en mención:

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-465 de 1993.

“El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue ms conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.

c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. *La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolver implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.*

e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés, cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

h) Impuesto de tranvías.

*i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y **análogas**.*

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas, y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

m) Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo municipio.

De la lectura atenta de la disposición se evidencia que dentro de los impuestos y contribuciones, cuya creación fue autorizada a los municipios, no se hizo referencia alguna a la tasa de nomenclatura, es decir, no fue regulado este tema.

Por su parte, la Ley 88 de 1947, sobre el fomento del desarrollo urbano del municipio, en el artículo 1° precisó que *“Para los efectos de esta ley se entiende por área urbana de los municipios la extensión comprendida dentro de la nomenclatura legal correspondiente o la determinada por los concejos municipales por medio de acuerdos. Los concejos municipales que no hayan señalado el área urbana de sus poblaciones procederán a hacerlo, determinando además la nomenclatura de las calles y carreras”*.

En el texto de la norma antes transcrita, se autorizó a los concejos municipales para determinar la nomenclatura de las calles y carreras, sin referirse al cobro de tasa alguna por ello.

El Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal, recogió, por expresa disposición del artículo 76 literal b) de la Ley 11 de 1986, las disposiciones referidas a la organización y funcionamiento de la administración municipal.

En el Título X, *De los bienes y rentas municipales*, reguló, en los artículos 171 y siguientes, lo relacionado con los impuestos municipales, específicamente el predial, industria y comercio y avisos y tableros, industria y comercio al sector financiero, circulación y tránsito, parques y arborización, espectáculos públicos, impuesto a las ventas por el sistema de clubes, casinos, degüello de ganado menor, sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios, apuestas mutuas, proelectrificación rural, por extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, y por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavación de las mismas.

A partir de los artículos 234 y s.s. reguló la contribución por valorización y la participación en el impuesto sobre las ventas. Por último, el artículo 385 derogó las normas de carácter legal sobre organización y funcionamiento de la administración municipal no codificadas en el referido decreto.

En el artículo 5° del Decreto 1504 de 1988, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, estableció que el espacio público está conformado por el conjunto de ciertos elementos, entre ellos, la nomenclatura domiciliaria o urbana, sin hacer referencia alguna a la tasa de

nomenclatura, por lo que no es cierto, como afirmó el municipio, que esta normativa le sirva de sustento legal.

De acuerdo con lo anteriormente anotado, advierte la Sala que la tasa de nomenclatura no tiene fundamento en las disposiciones invocadas por la entidad apelante.

Sumado a lo anterior, la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableció:

“Artículo 1°. Definición de Catastro. *El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

(...)

Artículo 20°. Costos Catastrales. *El costo del servicio de formación, actualización de la formación, conservación y perfeccionamiento del catastro nacional, estará a cargo del Gobierno Nacional, departamental o municipal y afectará las partidas que anualmente se asignan al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en el presupuesto nacional y a las partidas de las demás autoridades catastrales en los presupuestos regionales.*

Parágrafo. *Para la ejecución del trabajo catastral, las autoridades catastrales podrán aceptar la colaboración técnica, financiera, de personal o de equipos, por parte de otras entidades públicas o privadas. Cuando se trate de entidades extranjeras se requerirá autorización del Gobierno Nacional de acuerdo con las disposiciones vigentes.*

(...)

Artículo 29°. Operaciones de la Formación. *La formación del catastro implica lo siguiente:*

1. *Deslinde municipal, perímetro urbano y **nomenclatura** general;*
2. *Identificación de cada uno de los predios;*
3. *Ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral municipal;*
4. *Diligenciamiento de la ficha predial, la cual constituye el acta de identificación predial, debidamente fechada y firmada por el funcionario catastral;*
5. *Determinación de las zonas homogéneas físicas y estudio del mercado inmobiliario para determinar el valor de los terrenos y edificaciones;*
6. *Liquidación del avalúo catastral en cada predio;*
7. *Plano o croquis del predio con indicación de sus colindantes;*
8. *Elaboración de documentos gráficos, estadísticas, listas de propietarios o poseedores;*
9. *Resolución que ordena la inscripción de los predios que han sido formados, con indicación de su vigencia.*

Parágrafo. *Cuando ya se cuente en los registros catastrales con una o varias de las operaciones a que alude este artículo, no será necesario repetirlas.*

(...)”

En esa medida el mecanismo de financiación de la actividad catastral, entre las cuales se encuentra la nomenclatura, está a cargo del Gobierno Nacional, departamental o municipal y afectará las partidas que anualmente se asignan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el presupuesto nacional y las partidas de las demás autoridades catastrales en los presupuestos regionales, es decir, se encuentra asignado a los ingresos corrientes del municipio y, en consecuencia, proviene de recursos presupuestarios comunes y no de tasas.

No prospera el cargo.

Tasa por ocupación de vías.

En relación con la tasa por ocupación de vías, el Capítulo XV, artículo 154 del acuerdo demandado, la define como una tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Tránsito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción.

Advierte la misma norma que la mencionada tasa es diferente a la denominada "*tasa por estacionamiento*".

El artículo 155 *ibídem*, determina los elementos de la referida tasa así:

- Hecho generador: ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales.
- Sujeto pasivo: es el responsable de la obra.
- Base gravable: corresponde al área ocupada por la construcción, el depósito o el equipo de construcción.

El apelante justificó la aludida tasa en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", y advirtió que su designación no supone su ilegalidad.

El artículo 28, citado, dispuso:

***"TASAS.** Los municipios, y los distritos, podrán establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades".*

La norma reproducida establece la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, e impuestos que desestimulen el acceso de los vehículos particulares a los centros de las ciudades.

Por su parte, el Capítulo XI del Acuerdo 024 de 2008 desarrolló la tasa por estacionamiento, en los artículos 132 a 134, como la tasa de parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

Como puede observarse, el artículo 28 de la Ley 105 de 1993 autorizó a los municipios y distritos para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas y, tal atribución fue acogida por el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA en el Acuerdo 024 de 2008, artículo 133, mientras que el artículo 155 acusado, precisó, como hecho generador, la ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales, es decir, modificó el hecho generador, por lo cual se trata de una tasa adicional que carece de sustento legal y que en consecuencia, viola el principio de legalidad tributaria.

No prospera el cargo.

Impuesto por servicios nocturnos.

En cuanto al impuesto por servicios nocturnos, el artículo 181 del acuerdo demandado, ordenó un cobro mensual a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor, que funcionen después de la una de la mañana (1:00 a. m.).

Este impuesto por servicios nocturnos viola lo previsto en los artículos 150-12 y 338 de la CONSTITUCION POLITICA que imponen la competencia y facultad impositiva originaria al Congreso de la República y el artículo 313-4 de la misma Carta, que establece la facultad impositiva derivada a los concejos, con sujeción a la ley

creadora de los tributos, facultad que el municipio demandando no podía arrogarse, como lo hizo, al crear un nuevo impuesto no contemplado en ninguna ley.

Así lo consideró la Sala, en la sentencia 11996 del 4 de mayo de 2001²⁰, en la que precisó:

“(...) Establecido que el denominado ‘gravamen de amanecida’ es un ‘impuesto’, se concluye que así como lo indicaron el a quo y el Ministerio Público, su creación a través de la norma acusada expedida por el alcalde del municipio de Manizales implica la violación de lo previsto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución que atribuyen la competencia y facultad impositiva al Congreso, las asambleas y los concejos; e igualmente fue transgredido el artículo 313-4 ib. que le asigna la facultad impositiva derivada a los concejos, esto es, con sujeción a la Constitución y la ley, pues el concejo municipal de Manizales no podía válidamente autorizar al alcalde para crear un impuesto como el discutido.

Además se desconoció lo previsto en el artículo 172 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), ya que el mismo dispone que los municipios “pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes”, dentro de los cuales no se encuentra el gravamen cuestionado. (...)”

No prospera el cargo.

Tasa por expedición de certificados.

Los artículos 183 a 187 del Acuerdo 024 de 2008 regularon la expedición de los siguientes certificados: i) de uso, que se genera por la certificación acerca de que el uso del suelo por un establecimiento industrial, comercial o de servicios es, o no compatible con el sector; ii) de seguridad contra incendio, para la apertura o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio; iii) de estratos, por la clasificación socioeconómica de un predio.

La entidad territorial precisó que la Ley 4ª de 1913, en su artículo 320, estableció que todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia deberá suministrar el papel que debe emplearse y pagar al amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la Oficina y sin dificultar los trabajos de ésta; agregó que esta disposición fue reiterada por el

²⁰ C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa

Código Contencioso Administrativo, subrogado por la Ley 57 de 1985, en los artículos 17 y 24.

Al respecto se precisa que el artículo 17 de la referida ley, estableció que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme con la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición. En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

A su vez, el artículo 24 ordena que las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento.

De conformidad con lo anterior, la Ley 57 de 1985 autorizó cobrar las copias y certificaciones que expidan la Nación, los Departamentos y los Municipios y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente. Significa lo anterior, que la ley no autorizó a los municipios para fijar tasas por certificados y copias.

En cuanto a la tasa sobre formularios para adelantar trámites, es necesario precisar que la Ley 962 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, dispuso, en su artículo 4°, que las entidades debían habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Así mismo, dispuso que el Gobierno Nacional reglamentaría el desmonte progresivo de los cobros por formularios oficiales, en un término no mayor de un (1) año.

En ese contexto, es claro que la Ley 962 de 2005, artículo 4°, expresamente determinó la gratuidad de los formularios oficiales y exigió a las entidades públicas establecer un proceso de desmonte progresivo del cobro de los mismos.

De acuerdo con lo antes anotado, el cobro de las tarifas por la expedición de los certificados de uso, de seguridad contra incendio, de estrato y de nomenclatura de los predios, no se encuentra autorizado por la ley.

No prospera el cargo.

Tasa por publicación de contratos.

El artículo 199 del Acuerdo 024 de 2008, determinó los derechos de publicación de actas de posesión, edictos y contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, en la gaceta municipal, así:

a) Actas de Posesión: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

b) Edictos: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

c) Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, exceptuando los institutos descentralizados del municipio y las entidades oficiales de carácter nacional o departamental, de acuerdo con la siguiente tarifa equivalente al 0.5% del valor del contrato.

PARÁGRAFO. *Los actos que exijan publicación en la Gaceta Municipal y que carezcan de cuantía, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.*

ARTÍCULO 200. RECAUDO. *Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados.*

El apelante señaló que el cobro se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 2474 de 2008, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones*”; agregó que el municipio aplica la primera parte del artículo 84, relacionada con la publicación de los contratos inferiores a 50 SMMLV.

El artículo 84 del aludido decreto, establece sobre el particular lo siguiente:

“Publicación de los contratos. *De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el inciso anterior”.

Esta norma establece la obligación de publicar en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto, en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial, los contratos de las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación, cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía.

Evidencia la Sala que la norma referida por el apelante, como fundamento legal para establecer en el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA la tasa por publicación de contratos, no autorizó cobro de ningún gravamen por la publicación de contratos, actas de posesión y edictos, lo que demuestra que esta disposición no autorizó a la entidad territorial demandada para el cobro de la tasa por publicación de contratos.

En consecuencia, no procede el cargo contra la sentencia apelada.

En cuanto a la solicitud planteada por el demandante, en el sentido de adicionar la sentencia de primera instancia por cuanto el *a-quo*, no obstante haberse referido a ello en la parte considerativa, omitió en la parte resolutive la declaratoria de nulidad de los artículos 152, referido a los criterios para la asignación de nomenclatura, 154, 155 y 156, relacionados con la tasa por ocupación de vías, y 183, a la expedición por certificados de uso, la Sala adicionará la sentencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1°. ADICIÓNASE la sentencia apelada en el siguiente sentido:

DECLÁRASE la nulidad de los artículos 152, 154, 155, 156 y 183 del Acuerdo 024 del 13 de diciembre de 2008 “Por el cual se adopta el

Estatuto Tributario para el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA”.

2° En todo lo demás, CONFÍRMASE la sentencia del 9 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad instaurada por el señor Raúl Atilano Amaya Cárdenas contra el Municipio de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA – Tolima.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al Tribunal de Origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la Sección de la fecha.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidente

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

POTESTAD IMPOSITIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - Es parcial limitada o parcial-reforzada

La potestad impositiva de las entidades territoriales será “parcial-limitada” cuando la Ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan. Será “parcial-reforzada” cuando la Ley autoriza a la entidad territorial a crear el tributo, porque en esos casos le permite fijar todos sus elementos. En este último caso, ha dicho la Corte que la ley que crea el tributo debe establecer, como mínimo, el hecho generador.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

ACLARACION DE VOTO

Consejero: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00033-02(18084)

Actor: RAUL ATILANO AMAYA CARDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

Con el acostumbrado respeto, aunque comparto la decisión mayoritaria de la Sala en el sentido de adicionar²¹ y confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, considero pertinente aclarar que la potestad impositiva de las entidades territoriales es "*parcial-limitada*" o "*parcial-reforzada*".

En efecto, la potestad impositiva de las entidades territoriales será "*parcial-limitada*" cuando la Ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan. Será "*parcial-reforzada*" cuando la Ley autoriza a la entidad territorial a *crear* el tributo, porque en esos casos le permite fijar todos sus elementos. En este último caso, ha dicho la Corte que la ley que crea el tributo debe establecer, como mínimo, el hecho generador.²²

En los anteriores términos aclaro el voto.

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Fecha ut supra

²¹ Adicionó para declarar la nulidad de los artículos 152, 154, 155, 156 y 183 del Acuerdo 024 del 13 de diciembre de 2008 "Por el cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de San Sebastián de Mariquita"

²² Sentencia C-992 de 2004 de la Corte Constitucional.